

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 506

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	LIVIO PRADO VALVERDE
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00054-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Tomando en consideración que la parte actora, atendiendo el requerimiento formulado por este Despacho mediante el auto No. 304 del 07 de mayo de 2019, allegó la publicación del aviso con el que se informa a la comunidad de la existencia de la presente acción popular, conforme lo ordena el artículo 53 de la ley 472 de 1998, se continuará con el trámite del presente medio de control, y en consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-** Llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, piso 11, de esta misma sede ubicada en la carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.
- 2.-** Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, traerá como consecuencia, las sanciones previstas en el art. 27 inciso 2º de la precitada ley.
- 3.-** Notifíquese el presente auto a las partes, Ministerio Público, Personería Municipal de Santiago de Cali, Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

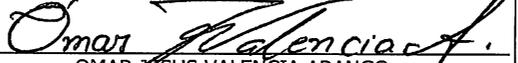
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 065

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30-JULIO-2019



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 534

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
ACCIONADOS	NOTARIA 18 DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00198-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, entre otras, que el actor popular haya solicitado ante la autoridad y/o entidad competente la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3º del artículo 144 de dicha norma.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que la accionante no acredita haber solicitado ante la autoridad y/o entidad competente, los derechos colectivos vulnerados con ocasión a que el inmueble donde presta los servicios la **NOTARIA 18 DE CALI** debe contar con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 Norma Sismorresistente Colombia, Título J y K, ley 361 de 1997 y 1618 de 2013.

En consecuencia, la actora deberá:

- Determinar la autoridad y/o entidad competente contra la cual se dirige la presente acción, toda vez que las notarías no cuentan con personería jurídica.
- Como consecuencia, la actora debe allegar prueba con la que acredite haber acudido a la entidad accionada y/o autoridad respectiva, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Por lo anterior, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **TRES (3) DÍAS** a la accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA**, contra la **NOTARIA 18 DE CALI**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **TRES (03) DÍAS** a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la accionante al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 JULIO - 2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 535

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
ACCIONADOS	NOTARIA UNICA DE PRADERA-VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00200-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, entre otras, que el actor popular haya solicitado ante la autoridad y/o entidad competente la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3º del artículo 144 de dicha norma.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que la accionante no acredita haber solicitado ante la autoridad y/o entidad competente, los derechos colectivos vulnerados con ocasión a que el inmueble donde presta los servicios la **NOTARIA UNICA DE PRADERA-VALLE** debe contar con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 Norma Sismorresistente Colombia, Título J y K, ley 361 de 1997 y 1618 de 2013.

En consecuencia, la actora deberá:

- Determinar la autoridad y/o entidad competente contra la cual se dirige la presente acción, toda vez que las notarías no cuentan con personería jurídica.
- Como consecuencia, la actora debe allegar prueba con la que acredite haber acudido a la entidad accionada y/o autoridad respectiva, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Por lo anterior, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **TRES (3) DÍAS** a la accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA**, contra la **NOTARIA UNICA DE PRADERA-VALLE**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **TRES (03) DÍAS** a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

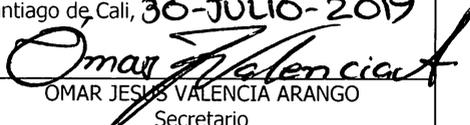
TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la accionante al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **065**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, **30-JULIO-2019**


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 536

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	VANESA PEREZ ZULUAGA
ACCIONADOS	NOTARIA DECIMA DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00199-00

I. ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, entre otras, que el actor popular haya solicitado ante la autoridad y/o entidad competente la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3º del artículo 144 de dicha norma.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que la accionante no acredita haber solicitado ante la autoridad y/o entidad competente, los derechos colectivos vulnerados con ocasión a que el inmueble donde presta los servicios la **NOTARIA DECIMA DE CALI** debe contar con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 Norma Sismorresistente Colombia, Título J y K, ley 361 de 1997 y 1618 de 2013.

En consecuencia, la actora deberá:

- Determinar la autoridad y/o entidad competente contra la cual se dirige la presente acción, toda vez que las notarías no cuentan con personería jurídica.
- Como consecuencia, la actora debe allegar prueba con la que acredite haber acudido a la entidad accionada y/o autoridad respectiva, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Por lo anterior, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **TRES (3) DÍAS** a la accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA**, contra la **NOTARIA DECIMA DE CALI**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **TRES (03) DÍAS** a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la accionante al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 30-JULIO-2019</p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--